



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE No. 1023/2013 SS

SECRETARIA PROYECTISTA: LIC. MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a **tres de julio de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos de los Juicios Contencioso Administrativos acumulados números **625/2013 SS y acumulados 896/2013 SS y 1002/2013 SS**, promovidos por *****₁, en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California, y Notificador Ejecutor adscrito a dicha Recaudación, ambos del Municipio de Tijuana**, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, con todas sus consecuencias legales.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley anterior del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, abrogada y aplicable al caso en estudio al ser la vigente al momento de la presentación de la demanda.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada siete de agosto de dos mil diecisiete y abrogada.

Nueva Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, vigente.



Ley de Hacienda

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

Recaudador:

Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Mediante escrito recibido el cuatro de noviembre de dos mil trece, compareció ante esta Sala ahora Juzgado Segundo *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California, y Ejecutor adscrito a dicha Recaudación de Rentas Municipal que intervino en el requerimiento de pago relativo al predio con clave catastral *****₂**, señalando como actos impugnados:

El requerimiento de pago de impuesto predial y su consecuente liquidación emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, con los siguientes datos de identificación:

Clave catastral *****₂, de fecha nueve de octubre de dos mil trece, con número de oficio *****₃, por los periodos que comprenden los años **2012 a 2013**, por un importe de \$ *****₄ pesos moneda nacional. Superficie del terreno *****₅ metros cuadrados.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo

anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de doce de noviembre de dos mil trece, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma mediante escritos recibidos el veintiocho de noviembre y dos de diciembre, de dos mil trece respectivamente. Los que se acordaron mediante auto de once de diciembre de dos mil trece.

4.- En fechas veinticinco de febrero de dos mil catorce, primero de julio de dos mil catorce, veinte de octubre de dos mil catorce, seis de abril de dos mil quince, siete de octubre de dos mil dieciséis, primero de marzo de dos mil diecisiete, diez de julio de dos mil diecisiete, veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, veintisiete de abril de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

5.- El ocho de enero de dos mil veinte se levantó la citación, a efecto de realizar requerimiento al perito de la parte actora; quien mediante promoción recibida el once de noviembre de dos mil veinte, la que se proveyó mediante auto de primero de diciembre de dos mil veinte.

6.- Por auto de once de agosto de dos mil veintiuno, se dio a conocer a las partes la nueva Ley del Tribunal, el requerimiento para proporcionar correo electrónico, así como si tenían intención de formular preguntas al perito.

7.- El delegado de la autoridad demandada solicitó mediante escrito recibido en oficialía de partes el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la caducidad de la instancia; por auto de seis de septiembre de dos mil veintiuno se ordenó dar vista a la parte actora; y se proveyó el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, declarándose infundada la solicitud; en el mismo auto se pasó a la etapa de alegatos, y finalmente, por auto de primero de agosto de dos mil veintidós se citó a las partes para oír resolución, lo que se hace en este momento.

CONSIDERANDOS



I.- **Competencia.-** Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer de los presentes juicios acumulados, en virtud de tratarse de actos de naturaleza fiscal y administrativa, emitidos por autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y II de la Ley anterior del Tribunal aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la Ley anterior del Tribunal.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley anterior del Tribunal.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia



de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Igualmente, conforme el transitorio TERCERO de la Nueva Ley del Tribunal, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala relativo a las notificaciones.

II.- Existencia del acto impugnado. - La existencia del acto impugnado en el presente juicio, quedó plenamente acreditada en autos:

Con el original del requerimiento de pago impugnado, consultable a fojas 023 de autos, emitido por el Recaudador de Rentas del Municipio de Tijuana, respecto del inmueble con clave catastral *****2.

Instrumental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo disponen los artículos 30 y 79 de la Ley anterior del Tribunal, siendo eficaz para acreditar la existencia, términos y contenido del acto impugnado mencionado, en razón de no estar controvertidas por ninguna otra probanza.

III.- Procedencia. De las constancias que contiene el acto impugnado, se advierte que **el acto impugnado fue emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana**, sin que se advierta la en la demanda motivo de inconformidad alguno en contra de las diligencias de notificación del requerimiento de pago impugnados.

En las relatadas circunstancias, **y sólo en lo que se refiere a la citada autoridad demandada Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas Municipal** de Tijuana, Baja California, se actualizan las causales de improcedencia establecidas en los artículos 40 fracciones VI y IX, ésta última en relación con los artículos 41 y 47 fracción VIII de la Ley anterior del Tribunal, por lo que **deberá decretarse el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, sólo en lo que se refiere a la mencionada autoridad**, para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, esta resolutoria no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia del juicio, por lo que lo procedente es analizar la litis en el presente juicio.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.- La parte actora en su escrito de demanda hace valer en forma esencial diversos motivos de inconformidad.

Ahora bien, el artículo 83, parte final de la Ley anterior del Tribunal señala que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas en el citado artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no haya sido invocada expresamente por la parte actora; en este caso, esta resolutoria advierte que en este asunto, se actualiza la causal prevista en la fracción II del precitado artículo, ya que la autoridad al momento de emitir el acto impugnado, omitió cumplir con las formalidades que legalmente debe revestir.

En efecto, al examinar el contenido del requerimiento de pago impugnado, se advierte que según su contenido comprende el Impuesto Predial respecto del ejercicio fiscal 1-6/2013.

Punto jurídico a resolver:

¿El requerimiento de pago de impuesto predial impugnado cumple con las formalidades que legalmente debe revestir?

Criterio:

No. El requerimiento de pago de impuesto predial impugnado no cumple con las formalidades que legalmente debe revestir, ya que no se encuentra debidamente fundado ni motivado.

Justificación:

La doctrina señala que los actos administrativos deben reunir los siguientes elementos: sujeto, voluntad, objeto, motivo, fin y forma.¹

El sujeto del acto administrativo es el órgano de la administración que lo realiza el cual debe estar dotado de competencia.

La voluntad implica que debe ser expedido libre de error, y sin que medie dolo o violencia en su emisión.

¹ Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Sexta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1955, pagina 176 y 180.

El objeto es un elemento esencial, dado que debe ser determinado o determinado además de posible y lícito.

El motivo, conlleva que el acto administrativo debe ser fundado y motivado, es decir, la autoridad administrativa que lo emite debe precisar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso concreto, así como expresar las circunstancias o razones particulares, especiales o causas inmediatas que se tengan en consideración para emitir el acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Del análisis del acto impugnado, se advierte que:

1. La fundamentación del requerimiento de pago es tan vaga e imprecisa que no proporciona elementos para resolver lo pedido, porque no se hace una comparativa entre la disposición aplicada y la que debe aplicar;
2. Se omite establecer cual es Ley de Ingresos aplicó así como la porción normativa;
3. Se omite precisar los artículos específicos que aplicó;
4. Se omite exponer las razones o circunstancias particulares por las cuales determina que resulta aplicable al caso la tasa 7:00;
5. Se omite determinar si se trata de un predio baldío o construido;
6. Se omite explicar que comprende el concepto rezago de impuesto predial y cómo llegó a la conclusión de que corresponde a \$*****4 pesos moneda nacional;
7. Se omite explicar que precepto legal dispone que corresponde al caso, la cantidad de \$*****4 pesos moneda nacional;
8. Se omite explicar que precepto legal lo faculta para determinar el 10% de adic fomento turist y dif y que la cantidad correspondiente es \$*****4 pesos moneda nacional;
9. Se omite exponer las causas inmediatas para determinar que los rezagos de impuesto predial ascienden a la cantidad de \$*****4 pesos moneda nacional;
10. Se omite explicar las circunstancias particulares para determinar que por concepto de gastos de ejecución corresponde la cantidad de \$*****4 pesos moneda nacional;
11. Se omite explicar las razones particulares para determinar la procedencia de multa de impuesto

predial por la suma de \$*****4 pesos moneda nacional;

12. Se omite precisar en todos los puntos anteriores el precepto legal que lo faculta y lo dota de competencia; y

13. Se omite exponer las consideraciones para emitir el acto impugnado y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que el artículo 44, párrafo primero de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California señala:

Artículo 44.- Bases que rigen el procedimiento administrativo. - Las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus autoridades municipales deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales, de conformidad con lo que establezcan en la reglamentación respectiva y atendiendo a las siguientes prescripciones generales...

Conforme dicho numeral, es indudable que la actuación de la autoridad municipal, tal como ocurre en este caso, se rige por el principio de legalidad y en ese sentido, los actos que emita deben estar suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por lo segundo que debe señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir la manifestación de voluntad con efectos jurídicos particulares, además del encuadre entre los hechos y la norma aplicable en el caso particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS".²

El artículo 16 constitucional en su primer párrafo mandata en forma categórica para las autoridades fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados.

En ese sentido, es indudable que el requerimiento de pago de impuesto predial impugnado emitido por la autoridad demandada no satisfizo el deber de

² Jurisprudencia VI.2º. J/248 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de abril de 1993, número 64, así como con registro digital 216534.

fundamentación ni motivación, por insuficiente, como ya se explicó

Es evidente que, en este caso, la autoridad demandada no proporciona elementos suficientes para determinar los preceptos que resultan aplicables ni las razones particulares a efecto de determinar que el impuesto predial respecto del inmueble materia del presente juicio es la cantidad que el mismo contiene, ni la razón de los incisos, descripción e importes.

Ante tal circunstancia, es indudable como ya se anticipó que, en el caso, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley anterior del Tribunal, debiéndose declarar y se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago de Impuesto Predial.

Efectos de la nulidad decretada. Conforme el artículo 84, de la Ley anterior del Tribunal, deberá condenarse a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo, con todas sus consecuencias legales.

En el caso no resulta necesario examinar los motivos de inconformidad ni los argumentos defensivos de la autoridad demandada, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo.

Finalmente, es menester precisar que resulta innecesario examinar si en el caso debe aplicarse el principio de convencionalidad ex officio, así como si en el caso, se acredita o no la aplicación de deméritos del predio, dado que como se explicó ampliamente, la autoridad demandada Recaudador no satisfizo al momento de emitir el acto impugnado, las formalidades que legalmente debe revestir.

Por lo todo lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III y 83, fracción II de La Ley anterior del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - En atención a lo expuesto en el **considerando IV** del presente fallo, con fundamento en el artículo 83, fracción II de la Ley anterior del Tribunal, al dejar de cumplirse las formalidades que legalmente debe revestir



el acto impugnado, se declara la nulidad del requerimiento de Impuesto Predial relativo a la clave catastral *****₂ a nombre de la parte actora.

BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo, con todas sus consecuencias legales.

TERCERO. - Se sobresee en el juicio en relación a la diversa autoridad demandada Notificador Ejecutor adscrito a la citada Recaudación Municipal que intervino en el requerimiento de pago relativo al predio de la parte actora, del Municipio de Tijuana, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa III de este fallo.

Notifíquese a la parte actora y las autoridades municipales demandadas por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

1	<p>ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1 y 2.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
2	<p>ELIMINADO: Clave Catastral, con 4 en página 2, 5 y 10.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
3	<p>ELIMINADO: Número de oficio, con 1 en página 2.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
4	<p>ELIMINADO: Cantidad, con 7 en página 2, 7 y 11.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
5	<p>ELIMINADO: Superficie, con 1 en página 2.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRES DE JULIO DE DOS MIL VIENTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1023/2013 SS Y ACUM 625/2013 SS Y ACUM 896/2013 SS Y ACUM 1002/2013 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena". The signature is stylized and written over a faint circular outline.